

RECURSO DE RESPOSICIÓN

Camila Rodriguez <camilaurrego1921@gmail.com>

Vie 12/04/2024 5:00 PM

Para:Juzgado 30 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (186 KB)
MEMORIAL .pdf;

No suele recibir correos electrónicos de camilaurrego1921@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo, juzgado 30 de familia adjunto por este medio recurso de reposición contra el auto del 08 de abril de 2024, publicado el 09 de abril de 2024.

Señora:

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 11001311003020180008800
DEMANDANTE: OLGA LEON PEÑA
DEMANDADO: JOSE DE JESUS URREGO URREGO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CAMILA RODRIGUEZ URREGO
ABOGADA
3142576678

Señora:

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 11001311003020180008800
DEMANDANTE: OLGA LEON PEÑA
DEMANDADO: JOSE DE JESUS URREGO URREGO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CAMILA RODRÍGUEZ URREGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.688.990 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 400.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor **JOSÉ DE JESÚS URREGO URREGO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.385.839 de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder debidamente allegado que reposa dentro del expediente, acudo a su despacho por medio del presente escrito y dentro del término legal, con el interponer los recursos de reposición, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 25 de mayo de 2023, el Juzgado 30 de Familia de Bogotá profiere auto que libra mandamiento de pago.
- 1.2. El día 18 de julio de 2023 la parte demandada notifico al señor JOSE DE JESUS URREGO vía correo electrónico. (Tal como se evidencia en los anexos)
- 1.3. El día 03 de agosto de 2024, se hizo la contestación de la demanda DENTRO DEL TERMINO LEGAL, tal como lo expresa el artículo 442 del Código General del Proceso *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*
- 1.4. El día 08 de abril de 2024, publicado el 09 de abril del año en curso el Juzgado 30 de Familia de Bogotá D.C., profiere auto tramite que dispone no decretar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda presentada dentro del término legal. Que dispone:

“Téngase en cuenta para todos los efectos que, la parte ejecutante dentro del traslado de las excepciones de mérito guardó silencio, a efectos de continuar con el trámite de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

Pruebas solicitadas por la ejecutante:

Documentales:

Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Pruebas solicitadas por el ejecutado:

Documentales:

Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito contentivo de las excepciones de mérito en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Testimoniales:

No se decretan, atendiendo a que por la parte interesada no se dio estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Interrogatorio de parte:

No se decreta por inconducente, en consideración a que dada la naturaleza del asunto y el título base de la ejecución, únicamente podrán alegarse las excepciones señaladas en el artículo 442 del C.G. del P., sin que sea materia de objeto hechos ajenos a las mismas.

Como quiera que no existen más pruebas que decretar y practicar y siendo más que suficientes las documentales allegadas por las partes, considera esta Juzgadora que se puede adoptar una decisión de fondo, por lo que se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 278 del CGP dictando sentencia anticipada del presente asunto.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEBIDO PROCESO

Precepto Constitucional reglamentado por el Decreto 2591 de 1991.

- “ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá específicamente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometa”
- ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

- ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Dentro del presente asunto se evidencia que el despacho omitió la respectiva contabilidad de términos, en virtud de que el señor JOSE DE JESUS URREGO fue notificado por la apoderada de la demandante el día 18 de Julio de 2023, por tanto los términos se empezaron a contabilizar desde el día siguiente y dando revista el día 03 de agosto de 2023, se envió dentro del término legal la cotestación de la demanda, por cuanto no estaríamos frente un silencio de las excepciones como lo pretende ver el despacho.

Por otro lado, se le está violando el derecho fundamental mi poderdante en virtud de que no están siendo tomadas en cuenta la solicitud de pruebas documentales, testimoniales junto con el interrogatorio de parte a la contra parte, como se puede ver se omite y estamos frente un derecho fundamental de defensa.

De otra parte, la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, establece:

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

Para este caso la COMISIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Artículo 8, Numeral 1.

“Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

El proceso debe estar establecido con anterioridad por la ley y su función es sustanciar cualquier derecho y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Es decir, este principio garantiza que las personas tengan acceso a un proceso judicial justo, en el cual se respeten sus derechos y se garantice la imparcialidad e independencia del juez o tribunal encargado de resolver el caso.

En relación con la independencia e imparcialidad que deben caracterizar al juzgador, es importante destacar que, si bien estas cualidades están interrelacionadas y su ausencia puede implicar la falta de la otra, son aspectos distintos en el contexto judicial. La independencia se refiere a la autonomía que debe tener todo tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en relación con otros órganos del Estado, de acuerdo con el principio de separación de poderes. Por otro lado, la imparcialidad se relaciona con la actitud que debe adoptar el órgano judicial al tomar decisiones en casos específicos, asegurando que estas se tomen sin prejuicios ni favoritismos.

III. PETICION

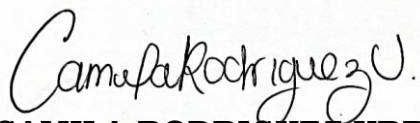
Con lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a su despacho:

- 3.1. Reponer el auto fijado el 08 de abril de 2024, por el cual se resolvió lo anteriormente mencionado.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificación en la secretaria de su Despacho, o en mi oficina ubicada en la calle 38 bis sur 33-98, al correo electrónico camilaurrego1921@gmail.com.

Del Señor Juez,



CAMILA RODRIGUEZ URREGO

C.C: 1013688990

T.P : 400.541 del C.S. de la J.